

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil ciento setenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de Julio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Pablo Hernán Soumoulou (arts. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 16.179/I: **"INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE CONDENAS, EN FAVOR DE S.,J.D. TRES ARROYOS"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: A fs. 70/71 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular, Dr. Maximiliano De Mira, contra la resolución dictada a fs. 62/64 y vta. por la Sra. Jueza a cargo del Tribunal en lo Criminal de Tres Arroyos, Dra. Verónica Inés Vidal, que rechazó el pedido de unificación de penas solicitado en favor de J.D.S..

El recurrente denunció violación al art. 58 del C.P. que regla el principio de la pena total, fundado en que la interpretación realizada por la Magistrada de Grado afecta la igualdad ante la ley, en tanto la unificación procede aun cuando se encuentren agotadas o extinguidas una, varias o todas las penas, y exista interés

legítimo de las partes, como en este caso, en el que el Fiscal y la defensa están de acuerdo.

Resaltó que era visible el interés de su defendido ya que si se dictaba una única sentencia por hechos que debieron formar parte del concurso delictual, el cumplimiento de la eventual pena a imponer lo podría acercar a los beneficios previstos en la ley de ejecución penal.

Peticionó la nulidad de la resolución, y la consecuente remisión a juez hábil a fin de que aplique el art. 58 del C.P., en el sentido auspiciado.

Adelanto que el recurso no será de recibo en esta sede, por lo que propondré la confirmación de la resolución apelada.

Los agravios de la defensa en este caso en particular, no pueden prosperar, toda vez que el pronunciamiento recurrido se encuentra ajustado a derecho al no concurrir los presupuestos para la unificación contenidos en el art. 58 del C.P.

Correctamente entendió la Sra. Juez A Quo, cuyos fundamentos comparto, en la singularidad de la situación que aquí se plantea, que: "...en virtud del cotejo de los vencimientos de pena de cada sentencia, sólo se advierte en esta incidencia la presencia de un concurso de condenas, pues a la fecha de la última sanción - el 11 de diciembre de 2017 -, la pena anterior no sólo se encontraba agotada, sino que era consecuencia de un hecho ilícito posterior a aquél pronunciamiento...".

Con cita de fallos casatorios provinciales, en los que se sostuvo que no correspondía la unificación de penas cuando se encontraren vencidas o agotadas al tiempo de practicarse la segunda sentencia, pues ello conculcaría gravemente el principio de cosa juzgada (causa Nro. 71.458, Sala IV), la Magistrada justificó la improcedencia de aplicación de la unificación, en atención a que "...el causante fue condenado en 2017 por un hecho cometido en el año 2013, mientras que la pena

impuesta en el 2016 lo fue por hechos ocurridos entre el año 2014 y 2015, y ya se encontraba agotada.".

En el precedente señalado, se dijo: "La norma contenida en la primera parte del artículo 58 del código sustantivo, prevé el caso de que deba juzgarse a una persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, por lo que no corresponde tener en cuenta para la unificación, las condenas anteriores que pudiera registrar el sujeto cuya pena se encuentra cumplida o agotada al tiempo de practicarse aquélla; de lo contrario se conculcaría gravemente el principio de la cosa juzgada." Causa Nro. 71458, D. ,D. H. s/ Recurso de Casación, 14/04/2016 Juez KOHAN (SD). Sumario Base JUBA. B5019157).

Agrego, que este criterio se alinea con la doctrina legal que surge del precedente "Romano, Hugo Enrique" de la Corte Suprema de la Nación (28/10/2008), en el que -y en lo que aquí interesa-, se señaló que para la procedencia de la unificación, la pena anterior no debía encontrarse vencida, puntualizándose en el voto mayoritario que pretender "...dejar sin efecto una decisión anterior firme del juez de ejecución que tuvo por operado el vencimiento de la pena impuesta ... configura un caso de arbitrariedad ..." (Base jurisprudencial del S.I.J. de la C.S.J.N.).

Tal solución es la que se impone en este singular caso, donde nos encontramos ante la improcedencia de la unificación en los términos del art. 58 del C.P., desde que a la fecha de la última sentencia, esto es el 11 de diciembre de 2017 en causa Nro. 1018, la pena anterior impuesta en la Causa Nro. 924 se encontraba agotada; y además, se trataba de un hecho posterior (19/11/15) al juzgado en la segunda condena (1/12/13, Causa 1018); a lo que se agrega que si bien la pena de la Causa 924 vencía el 17/6/17, el juez de ejecución resolvió tenerla por cumplida el 14/7/17, esto es casi un año antes de su extinción, y a poco menos de un año de producirse la detención de S. en la Causa Nro. 1018 (7/7/2017).

De modo que, la pretensión de la defensa, más allá del esfuerzo e interés en el reclamo dirigido a acercar la posibilidad temporal de eventuales beneficio de la ley de ejecución penal, importaría otorgar una suerte de "crédito" al imputado en razón de la pena de prisión anterior agotada y cumplida, para ser aplicada a una futura condena en forma de una compensación no autorizada por la ley (Causa Nro. 71.458 ya citada).

Por lo expuesto, considero que la resolución se encuentra ajustada a derecho, proponiendo al acuerdo su confirmación (arg. Art. 58 del C.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: En el entendimiento que se confunden los supuestos de unificación de condenas con la unificación de penas, me voy a apartar del voto del colega que abre el acuerdo. Es que la unificación de condenas se configura cuando en las diversas sentencias -como es el caso de autos- ningún delito es posterior al dictado de una condena firme, es decir, "cuando las condenas se siguen unas a otras, pero los delitos que las motivan se cometieron sin condenas anteriores" (conf. Zaffaroni, Alagia y Slokar, Manual de Derecho Penal, parte general, pág. 752).

Son aquellos supuestos en los que al momento de adquirir firmeza una sentencia condenatoria, se hallaba subsistente una imputación penal por otro hecho que no fue incluido en el pronunciamiento y sobre el cual hubiera correspondido el dictado de una única sentencia con aplicación de las reglas del concurso real, supuesto contemplado en la segunda hipótesis prevista en el artículo 58 del Código Penal, esto es, cuando se hubieran dictado dos o más sentencias firmes con violación de las reglas del concurso.

De otro lado, la unificación de penas se configura cuando los diversos pronunciamientos se dictaron sin afectación de las reglas del concurso, toda vez que al momento de la comisión de uno o más delitos, pesaba sobre el encausado una

sentencia con autoridad de cosa juzgada, con posibilidad de influir sobre posteriores pronunciamientos. Estos, son los casos en que una persona comete un delito mientras se halla purgando una condena o mientras su ejecución se encuentra suspendida por hallarse en libertad condicional o se tratare del supuesto previsto en el artículo 27 del Código Penal, es decir, el agente cometiere un nuevo delito con posterioridad al dictado de una condena condicional, sin que haya transcurrido el plazo legal de cuatro años para tener por no pronunciada la primera condena.

No hay duda alguna que en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la fecha de los hechos cometidos y la de los pronunciamientos dictados en las Causas nº 1018 y nº 924 y sus agregadas, estamos frente al supuesto contemplado en la segunda parte del artículo 58 del Código Penal -unificación de condenas-, de allí que de carezca relevancia jurídica el hecho de que una las penas se encuentre cumplida.

Así lo tiene dicho el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, cuando sostuvo: "cuando los hechos de las diferentes condenas concurren materialmente entre sí, se produce un supuesto de unificación de condenas, donde la cosa juzgada cede a favor de una única sentencia que aplica las reglas del concurso real inobservadas y con ello las penas, sin importar que alguna de ellas se encuentre agotada porque prevalece el principio de igualdad ante la ley. La imposibilidad de unificar una pena con otra ya cumplida aparece cuando la primera condena no adolece de inobservancia alguna por la inexistencia de concurso real y en consecuencia la cosa juzgada de la condena se mantiene, correspondiendo unificar en todo caso, sólo la parte de la pena que falte cumplir por la inconveniencia del cumplimiento sucesivo" (TC002, Lp 15.313 RSD- 580- 6 S 28-09-2006).

En el mismo sentido, se dijo: "La imposibilidad de unificar una pena agotada con otra a cumplir se refiere al supuesto de unificación de penas, previsto en el primer supuesto del artículo 58 del Código Penal, caso en el que no cede la cosa

juzgada ni cada una de las penas impuestas" (TC003, LP 64.219 851 S 18-11-2014).

También la Sala IV del Tribunal de Casación Penal bonaerense se pronunció en idéntico sentido en la causa LP 71.458 325 S 14-04-2016.

Por todo lo expuesto, tratándose de un supuesto de unificación de condenas lo que aquí debe resolverse, careciendo de relevancia jurídica que una de las penas se encuentre agotada, conforme lo que vengo sosteniendo, propongo al colega que me ha de seguir en el sufragio, la revocación del pronunciamiento impugnado, reenviándose los autos a la instancia de grado a fin de que dicte la resolución correspondiente, de acuerdo a los lineamientos del presente fallo.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero a los fundamentos dados por Dr. Soumouloou y sufragó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado del acuerdo, corresponde -por mayoría de opiniones- revocar la resolución apelada de fs. 62/64 y vta., reenviándose los autos a la instancia de grado a fin de que dicte nueva resolución, de acuerdo a los lineamientos del presente fallo.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Sufragó en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Voto en el idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

si//

//las firmas

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Julio 13 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 70/71 y vta., y en consecuencia revocar la resolución de fs. 62/64 y vta. que rechazó el pedido de unificación de penas solicitado en favor de J.D.S.arts. 58 del C.P.; reenviándose los autos a la instancia de grado a fin de que dicte nueva resolución correspondiente de acuerdo a los lineamientos del presente fallo (arts. 27 y 58 del C.P.; 439 y 447 del C.P.P.).

Notificar mediante oficio -con fotocopia de la resolución precedente- al Fiscal General Departamental, y a la Defensa Particular por cédula atento la carencia de domicilio electrónico.

Cumplido, remítase la presente incidencia al Juzgado de Garantías interviniente, donde deberá practicarse la notificación al imputado.